

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y 02218/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por la C. [REDACTED] en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Texcaltitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcaltitlán, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00100/TEXCALTI/IP/2017 y 00101/TEXCALTI/IP/2017, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO LA LICITACION PARA LA CONSTRUCCION DE ACABADOS DE CANCELERIA Y REHABILITACION DE BAÑOS DE AUDITORIO MUNICIPAL EN EL AGOSTADERO CON UNA INVERSION DE 900,000.00 Y QUE EMPRESA DESARROLLARA LA OBRA” (Sic)

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“SOLICITO LA LICITACION PARA LA CONSTRUCCION DEL ARCOTECHO EN LA PLAZA CIVICA DE CARBAJAL CON UNA INVERSION DE 1,450,000.00 Y QUE EMPRESA DESARROLLARA LA OBRA” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, de manera extemporánea dio respuesta a las solicitudes de información, a través de los archivos electrónicos denominados *anexo 0101 (testado).pdf, respuesta 0101.pdf, notificacion 0101.pdf, anexo 0100.pdf, respuesta 100.pdf y notificacion 0100.pdf*; los cuales debido a su extensión no se insertan en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias ya que serán analizados en párrafos posteriores, aunado a que son del conocimiento de las partes.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso los recursos de revisión, a los que se le asignaron los números de expedientes que al epígrafe se indican, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Señalando como Acto Impugnado para ambos recursos de revisión:

“RESPUESTA” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“RESPUESTA EXTEMPORANEA” (Sic)

“FUERA DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY” (Sic)

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02216/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, mientras que el recurso de revisión **02218/INFOEM/IP/RR/2017**, fue asignado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de que determinaran su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, los Comisionados Josefina Román Vergara y José Guadalupe Luna Hernández, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitieron los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. Con fecha cuatro de octubre de los corrientes, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de este Instituto, el Pleno determinó la acumulación de los recursos citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, en virtud de que se trata del mismo recurrente y Sujeto Obligado; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, cuyo sentido literal es el siguiente:

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recurso de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos;

...”.

(Énfasis añadido)

SÉPTIMO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha once de octubre de dos mil diecisiete rindió sus respectivos Informes Justificados, a través de los cuales, de manera medular, señaló que derivado de los acontecimientos del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, no pudo presentarse la respuesta previamente, aunado a que el cómputo de los plazos se suspendió los días diecinueve y veinte de septiembre del año en curso.

OCTAVO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NOVENO. En fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º fracción II, 13º, 29º, 36º fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9º fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas; toda vez que estas fueron pronunciadas el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso los recursos de revisión el mismo día hábil.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso de revisión haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta a la recurrente no debe desecharse por considerarse extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Organismo Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO."

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea..."

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular requirió que el Sujeto Obligado le entregara lo siguiente:

- La licitación para la construcción y la empresa que desarrollara la obra de:
 - *Acabados de cancelería y rehabilitación de baños del auditorio municipal, con una inversión de 900,000.00;*
 - *Arcotecho en plaza cívica de Carbajal, con una inversión de 1,450,000.000.00.*

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado remitió diversos archivos electrónicos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas como se advierte de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara




"2017. Año del centenario de las constituciones mexicana y mexiquense de 1917"

DICTAMEN TÉCNICO

INVITACIÓN RESTRINGIDA No. PMT/DUyOP/FEFOM/01/IR/2017

Los criterios que sustentan el presente dictamen se encuentran definidos y enunciados en las bases de la licitación pública para la ejecución de la obra denominada: "Construcción de Acabados, Cancelería y Rehabilitación de Baños de Auditorio Municipal", ubicada en la comunidad de Agostadero, municipio de Texcaltitlán, Estado de México

CRONOLOGÍA DEL CONCURSO

1.- CONVOCATORIA
Con fecha 22 de Marzo de 2017, se realizó la invitación mediante oficio a las empresas constructoras.

2.- REGISTRO DE LAS EMPRESAS: a la fecha de cierre de venta de bases se habían registrado las empresas siguientes:

NO.	EMPRESA	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL
1.-	Concretos y Asfaltos Taycar S.A. de C.V.	C. José Tayde García Malvaez
2.-	Estructuras y Pavimentos Keops S.A. de C.V.	C. Juan Carlos Oscar Rivera Y Ríos
3.-	S.M. Tenox Construcciones S.A. de C.V.	C. Oscar Flores Urbina

3.- VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS: Con fecha 28 de Marzo de 2017 se visitó el sitio de los trabajos, participando las empresas que a continuación se señalan:

NO.	EMPRESA	NOMBRE REPRESENTANTE
1.-	Concretos y Asfaltos Taycar S.A. de C.V.	C. José Tayde García Malvaez
2.-	Estructuras y Pavimentos Keops S.A. de C.V.	C. Juan Carlos Oscar Rivera Y Ríos
3.-	S.M. Tenox Construcciones S.A. de C.V.	C. Oscar Flores Urbina

Avenida Benito Juárez Num. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro, Texcaltitlán Edo. México C.P. 51670.
Tels. 01 (716) 263-53-24, 263-53-30 Y 263-60-39 correo: texcaltitlan_ayuntamiento2016-2018@hotmail.com




"2017. Año del centenario de las constituciones mexicana y mexiquense de 1917"

Derivado del análisis efectuado, se determina emitir el siguiente:

DICTAMEN

Como resultado de la evaluación de las ofertas presentadas por los concursantes, ha resultado que las propuestas de las empresas: **Concretos y Asfaltos Taycar S.A. DE C.V. ; Estructuras y Pavimentos Keops S.A. DE C.V. y S.M. Tenox Construcciones S.A. de C.V.**, presentadas para la ejecución de los trabajos, resultan solventes en esta evaluación, tomando en consideración que satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados en las Bases de Concurso, y de conformidad con el artículo 81 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice: *"... En caso de que dos o más propuestas sean solventes, se optará por adjudicarla a la más baja"*, por tanto, se dictamina que el contrato de obra pública a precios unitarios y por tiempo determinado, se adjudique a la empresa y monto que se describe a continuación:

EMPRESA	PROPUESTA ECONÓMICA (con IVA incluido)
Concretos y Asfaltos Taycar S.A. DE C.V.	\$97,400.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

FUNDAMENTO

Que se elabora en términos de los artículos 12.27 del Código Administrativo del Estado de México *"Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas"*.

Se emite el presente dictamen técnico, a los 10 días del mes de Abril del año 2017.

POR EL AYUNTAMIENTO



ARO. MARCO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Avenida Benito Juárez Num. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro, Texcaltitlán Edo. México C.P. 51670.
 Tels. 01 (716) 263-53-24, 263-53-30 Y 263-60-59 correo: texcaltitlan_ayuntamiento2016-2018@hotmail.com

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara




"2017. Año del centenario de las constituciones mexicana y mexiquense de 1917"
ACTA DE FALLO

INVITACIÓN RESTRINGIDA No. PMT/DUyOP/FEFOM/01/IR/2017

En Texcaltitlán México, siendo las 14:00 horas del día 11 de Abril del año 2017, reunido en la Sala de Juntas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ubicada en Av. Benito Juárez No. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro Texcaltitlán Edo., México, C.P. 51670, estando presentes los CC. Arq. Marco Antonio Gómez Mejía, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y Arq. José Juan Estrada Ortiz, Área de Concursos y Contratos, para dar a conocer el fallo de adjudicación respecto a las propuestas presentadas para revisión, análisis y evaluación con respecto la obra denominada: "Construcción de Acabados, Cancelería y Rehabilitación de Baños de Auditorio Municipal", ubicada en la comunidad de Agostadero, municipio de Texcaltitlán, Estado de México

Se procede a dar lectura del dictamen técnico emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en términos de lo que establecen los artículos 12.27 y 12.30 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México 61, 62 y 63 del Reglamento, respecto al análisis y evaluación de las propuestas.

De acuerdo a lo anterior se determina adjudicar el contrato objeto del presente procedimiento de adjudicación a la empresa:

No.	EMPRESA	PROPUESTA ECONOMICA POR UN MONTO DE (con IVA incluido)
1.-	Concretos y Asfaltos Taycar S.A. de C.V.	\$97,400.00 (OCOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Lo anterior por ser la propuesta solvente más baja, que garantiza las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece el artículo 61 del reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del estado de México.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México, la adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará al ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo, por lo que se hace del conocimiento a la empresa a quien se le ha sido adjudicado el contrato de obra pública que deberá presentarse para la firma del mismo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, México; el próximo día 13 de Abril de 2017 a las 15:00 horas, así mismo se le comunica que la fecha de inicio de obra será el día 14 de Abril de 2017 y cuenta con un plazo de ejecución de 30 días.

Aunado a lo anterior se le requiere presente en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores contados a partir de la notificación del fallo, las fianzas de anticipo y cumplimiento.

Avenida Benito Juárez Num. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro, Texcaltitlán Edo. México C.P. 51670.
 Tels. 01 (776) 263-53-24, 263-53-50 Y 263-60-99 correo: texcaltitlan_ayuntamiento2016-2018@hotmail.com

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del centenario de las constituciones mexicana y mexicana de 1917"

Así mismo se señala a los interesados que la inconformidad administrativa es el procedimiento que un licitante o invitado puede promover ante la Contraloría, por la contravención a las disposiciones del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México o de su Reglamento en el presente procedimiento de invitación restringida. Transcurrido el plazo de diez días hábiles para la presentación de la inconformidad administrativa, siguientes a la fecha en la que se dé a conocer públicamente el fallo de adjudicación o a la fecha en que haya sido notificado el mismo; el derecho a inconformarse precluye para los interesados, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar de oficio para efectos de verificación.

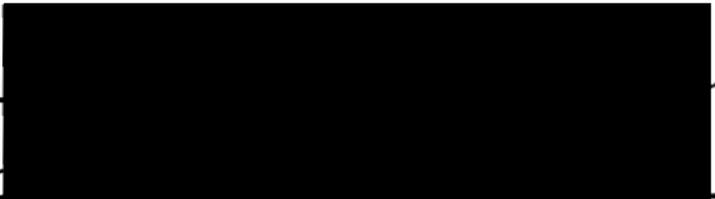
Las Oficinas de la Secretaría de la Contraloría se encuentran ubicadas en Robert Bosh Esquina Primero de Mayo No. 2305, Col Industrial, Toluca de Lerdo, Estado de México y las oficinas de la Contraloría Interna Municipal se encuentran ubicadas en Av. Benito Juárez No.1 Palacio Municipal, Col. Centro, Texcaltitlán, Estado de México.

No habiendo otro asunto tratar, se procede a firmar la presente acta siendo las 15:30 horas del día en que se actuó, firmando de conformidad y entera satisfacción para debida constancia los servidores públicos asistentes y los licitantes que intervinieron.

**POR EL AYUNTAMIENTO
TEXCALTITLÁN**

ARQ. MARCO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA
Director de Desarrollo Urbano
y Obras Públicas

C. ROGELIO GERARDO HERNÁNDEZ VALDÉZ
Contraloría Interna

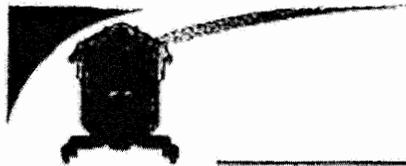


Avenida Benito Juárez Num. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro, Texcaltitlán Edo. México C.P. 51670.
Tels. 01 (716) 263-53-24, 263-53-30 Y 263-66-99 correo: texcaltitlan_ayuntamiento2016-2018@hotmail.com

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del centenario de las constituciones mexicana y mexicana de 1917"

DICTAMEN TÉCNICO

INVITACIÓN RESTRINGIDA No. PMT/DUyOP/FEFOM/03/IR/2017

Los criterios que sustentan el presente dictamen se encuentran definidos y enunciados en las bases de la licitación pública para la ejecución de la obra denominada: "Construcción de Arcotecho en Plaza Cívica", ubicada en la comunidad de Carbajal, municipio de Texcaltitlán, Estado de México.

CRONOLOGÍA DEL CONCURSO

1.- CONVOCATORIA

Con fecha 02 de Marzo de 2017, se realizó la invitación mediante oficio a las empresas constructoras.

2.- REGISTRO DE LAS EMPRESAS: a la fecha de cierre de venta de bases se habían registrado las empresas siguientes:

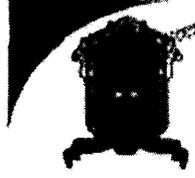
NO.	EMPRESA	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL
1.-	Concretos y Asfaltos Taycar S.A. de C.V.	[REDACTED]
2.-	Grupo Impulsor Pajeme S.A. de C.V.	[REDACTED]
3.-	Teodoro Albarran Pilego S.A. de C.V.	[REDACTED]

3.- VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS: Con fecha 09 de Marzo de 2017 se visitó el sitio de los trabajos, participando las empresas que a continuación se señalan:

NO.	EMPRESA	NOMBRE REPRESENTANTE
1.-	Concretos y Asfaltos Taycar S.A. de C.V.	[REDACTED]
2.-	Grupo Impulsor Pajeme S.A. de C.V.	[REDACTED]
3.-	Teodoro Albarran Pilego S.A. de C.V.	[REDACTED]

4.- JUNTA DE ACLARACIONES: Con fecha 10 de Marzo de 2017, se realizó la junta de aclaraciones participando las empresas:

	EMPRESA	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL
1.-	Concretos y Asfaltos Taycar S.A. de C.V.	[REDACTED]
2.-	Grupo Impulsor Pajeme S.A. de C.V.	[REDACTED]
3.-	Teodoro Albarran Pilego S.A. de C.V.	[REDACTED]




"2017. Año del centenario de las constituciones mexicana y mexiquense de 1917"

DICTAMEN

Como resultado de la evaluación de las ofertas presentadas por los concursantes, ha resultado que las propuestas de las empresas: Concretos y Asfaltos Taycar S.A. DE C.V. ; Grupo Impulsor Pajeme S.A. de C.V. y, Teodoro Alberrán Pilego S.A. de C.V. presentadas para la ejecución de los trabajos, resultan solventes en esta evaluación, tomando en consideración que satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados en las Bases de Concurso, y de conformidad con el artículo 61 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice: "... En caso de que dos o más propuestas sean solventes, se optará por adjudicarlas a la más baja", por tanto, se dictamina que el contrato de obra pública a precios unitarios y por tiempo determinado, se adjudique a la empresa y monto que se describe a continuación:

EMPRESA	PROPUESTA ECONÓMICA (con IVA incluido)
Concretos y Asfaltos Taycar S.A. DE C.V.	\$ 1'448,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COMISO M.N.)

FUNDAMENTO

Que se elabora en términos de los artículos 12.27 del Código Administrativo del Estado de México "Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas".

Se emite el presente dictamen técnico, a los 21 días del mes de Marzo del año 2017.

POR EL AYUNTAMIENTO

ARQ. MARCO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Avenida Benito Juárez Num. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro, Texcaltitlán Edo. México C.P. 51670.
 Tel. (714) 263.53-24, 263.53-50 y 263.60-99 correo: texcaltitlan_ayuntamiento2016-2018@bceimail.com

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara




"2017. Año del centenario de las constituciones mexicana y mexiquense de 1917"

ACTA DE FALLO

INVITACIÓN RESTRINGIDA No. PMT/DUyOP/FEFOM/03/IR/2017

En Texcaltitlán México, siendo las 13:00 horas del día 22 de Marzo del año 2017, reunido en la Sala de Juntas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ubicadas en Av. Benito Juárez No. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro Texcaltitlán Edo., México, C.P. 51670, estando presentes los CC. Arq. Marco Antonio Gómez Mejía, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y Arq. José Juan Estrada Ortiz, Área de Concursos y Contratos, para dar a conocer el fallo de adjudicación respecto a las propuestas presentadas para revisión, análisis y evaluación con respecto la obra denominada: "Construcción de Arcotecho en Plaza Cívica", ubicada en la comunidad de Carbajal, municipio de Texcaltitlán, Estado de México

Se procede a dar lectura del dictamen técnico emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en términos de lo que establecen los artículos 12.27 y 12.30 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México 61, 62 y 63 del Reglamento, respecto al análisis y evaluación de las propuestas.

De acuerdo a lo anterior se determina adjudicar el contrato objeto del presente procedimiento de adjudicación a la empresa:

No.	EMPRESA	PROPUESTA ECONÓMICA POR UN MONTO DE (con IVA incluido)
1.-	Concretos y Asfaltos Taycar S.A. de C.V.	\$ 1'448,300.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Lo anterior por ser la propuesta solvente más baja, que garantiza las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece el artículo 61 del reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del estado de México.

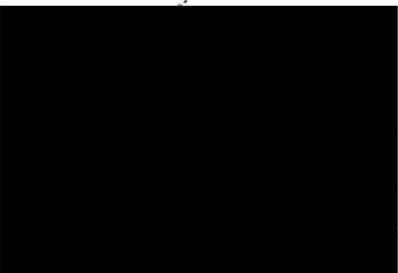
Con fundamento en lo previsto por el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México, la adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará al ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo, por lo que se hace del conocimiento a la empresa a quien se le ha sido adjudicado el contrato de obra pública que deberá presentarse para la firma del mismo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, México, el próximo día 23 de Marzo de 2017 a las 15:00 horas, así mismo se le comunica que la fecha de inicio de obra será el día 23 de Marzo de 2017 y cuenta con un plazo de ejecución de 60 días.

Aunado a lo anterior se le requiere presente en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores contados a partir de la notificación del fallo, las fianzas de anticipo y cumplimiento.



Avenida Benito Juárez Num. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro, Texcaltitlán Edo. México C.P. 51670.
 Tels. 01 (714) 243-15-24, 243-51-40 y 243-65-94 correo: texcaltitlan_ayuntamiento2016-2018@hormail.com

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

				
<i>"2017. Año del centenario de las constituciones mexicana y mexicana de 1917"</i>				
<p>Así mismo se señala a los interesados que la inconformidad administrativa es el procedimiento que un licitante o invitado puede promover ante la Contraloría, por la contravención a las disposiciones del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México o de su Reglamento en el presente procedimiento de invitación restringida. Transcurrido el plazo de diez días hábiles para la presentación de la inconformidad administrativa, siguientes a la fecha en la que se dé a conocer públicamente el fallo de adjudicación o a la fecha en que haya sido notificado el mismo; el derecho a inconformarse precluye para los interesados, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar de oficio para efectos de verificación.</p>				
<p>Las Oficinas de la Secretaría de la Contraloría se encuentran ubicadas en Robert Bosh Esquina Primero de Mayo No. 2305, Col Industrial, Toluca de Lerdo, Estado de México y las oficinas de la Contraloría Interna Municipal se encuentran ubicadas en Av. Benito Juárez No. 1 Palacio Municipal, Col. Centro, Texcaltitlán, Estado de México.</p>				
<p>No habiendo otro asunto tratar, se procede a firmar la presente acta siendo las 14:30 horas del día en que se actuó, firmando de conformidad y entera satisfacción para debida constancia los servidores públicos salientes y los licitantes que intervinieron.</p>				
POR EL AYUNTAMIENTO				
				
ARQ. MARCO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas				
C. ROGELIO GERARDO HERNÁNDEZ VALDÉZ Contraloría Interna				
Concurantes:				
<table border="1"><tr><td>Concretos y Alfabetos Teycaz S.A. de C.V.</td></tr><tr><td>Grupo Impulsor Pajeros S.A. de C.V.</td></tr><tr><td>Tecóforo Alberres Pfliego S.A. de C.V.</td></tr></table>	Concretos y Alfabetos Teycaz S.A. de C.V.	Grupo Impulsor Pajeros S.A. de C.V.	Tecóforo Alberres Pfliego S.A. de C.V.	
Concretos y Alfabetos Teycaz S.A. de C.V.				
Grupo Impulsor Pajeros S.A. de C.V.				
Tecóforo Alberres Pfliego S.A. de C.V.				
<p>Avenida Benito Juárez Num. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro, Texcaltitlán Edo. México C.P. 31670. Tlx. 01 (716) 263-53-24, 263-53-30 y 263-63-56 correo: texcaltitlan_ayuntamiento@16-2018@infoem.com</p>				

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, la ahora recurrente presentó los medios de defensa motivo de la presente resolución, donde señaló, medularmente, como razones o motivos de inconformidad que las respuestas le fueron entregadas de forma extemporánea y fuera de los términos que marca la ley.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió sus Informes Justificados acompañados de la misma información presentada en su respuesta inicial, aunado a que señaló de manera textual que:

Conclusiones

Una vez recibida la información se elaboró la notificación correspondiente con número de oficio UDIM/0251/2017 adjuntando la documentación que el sujeto habilitado Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de Texcaltitlán anexo; dadas las circunstancias del pasado 19 de septiembre las comunicaciones en el municipio sufrieron averías restableciéndose las líneas telefónicas así como la línea de internet hasta el día lunes 25, por tal suceso esta unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán no pudo subir a tiempo la respuesta que corresponde a la solicitud 00100-TEXCALTI-IP-2016 del 30 de agosto de 2017, también se menciona que por los fenómenos sísmicos que se sufrieron el INFOEM dio dos días de paro total en la plataforma SAIMEX que incluía las fechas de contestación a las peticiones de los recurrentes los días 20 y 21, siendo así recorridas las fechas de las solicitudes que culminaban en tales días, por tal motivo no se solventó la información y el recurrente interpuso recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conclusiones

Una vez recibida la información se elaboró la notificación correspondiente con número de oficio UDIM/0252/2017 adjuntando la documentación que el sujeto habilitado Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de Texcaltitlán anexo; dadas las circunstancias del pasado 19 de septiembre las comunicaciones en el municipio sufrieron averías restableciéndose las líneas telefónicas así como la línea de internet hasta el día lunes 25, por tal suceso esta unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán no pudo subir a tiempo la respuesta que corresponde a la solicitud 00101-TEXCALTI-IP-2016 del 30 de agosto de 2017, también se menciona que por los fenómenos sísmicos que se sufrieron el INFOEM dio dos días de paro total en la plataforma SAIMEX que incluía las fechas de contestación a las peticiones de los recurrentes los días 20 y 21, siendo así recorridas las fechas de las solicitudes que culminaban en estos días, por tal motivo no se solventó la información y el recurrente interpuso recurso de revisión.

Así, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, el Pleno de este Organismo a fin de determinar si las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es importante señalar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado¹, éste asume que cuenta con la información requerida por la hoy recurrente, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

¹ Bajo la interpretación que le otorga a este Instituto los artículos 13 y 181 de la Ley de la materia.

Asimismo, es importante señalar que, del análisis a las documentales requeridas por la hoy recurrente y la información remitida por el Sujeto Obligado, ésta corresponde a un procedimiento de invitación restringida, y no así, a un procedimiento de licitación pública, lo anterior de conformidad con los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Hecho lo anterior, el estudio correspondiente en el ocurso que nos ocupa versará en primer lugar sobre sí con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se tiene por atendido el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente; y en segundo lugar, si las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas.

De esta forma, a modo de referencia únicamente, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 3 dispone:

[...]

“II. Bases de licitación: documento que precisa los requisitos que deben cumplir los interesados para participar; la información suficiente, completa y ordenada de la obra pública o servicio; del procedimiento de adjudicación; y los elementos para la adecuada formulación de la propuesta de los licitantes.”

...

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, y a fin de determinar los conceptos materia del presente con el objetivo de clarificar el objeto de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas el mismo Reglamento en cita establece:

“Artículo 30.- El procedimiento de licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo y adjudicación. [...]

- I. La formulación de las bases de licitación;*
- II. La publicación de la convocatoria;*
- III. La venta de las bases de licitación;*
- IV. La visita al sitio donde se realizarán los trabajos;*
- V. Las juntas de aclaraciones;*
- VI. La presentación y apertura de propuestas;*
- VII. La evaluación de propuestas; y*
- VIII. El fallo y adjudicación.*

...

Artículo 85.- En caso de declararse desierto un procedimiento de licitación, la dependencia, entidad o ayuntamiento que cuente con Comité Interno de Obra Pública solicitará el dictamen de procedencia del procedimiento de invitación restringida a ese órgano colegiado; para ello, la unidad ejecutora de obra pública integrará y presentará el caso, que contendrá:

- I. La descripción general de la obra o servicio;*
- II. El informe del procedimiento de licitación pública que fue declarado desierto;*
- III. La fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos;*

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. El presupuesto base;

V. La autorización presupuestal;

VI. El nombre y firma del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos; y

VII. El formato de caso para el dictamen de procedencia de excepción.

Cuando la dependencia, entidad o ayuntamiento no cuente con Comité Interno de Obra Pública, la unidad ejecutora de obra pública deberá integrar el caso que someterá a la autorización del titular.

En ambos procedimientos, el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento emitirá un acuerdo en el que autorice el procedimiento de invitación restringida por excepción a la licitación pública. En este acuerdo, se determinarán los plazos en que se realizarán cada una de las etapas.

Artículo 86.- En función de las características de los trabajos a realizar y a sus requerimientos de ejecución, las dependencias, entidades o ayuntamientos determinarán las características de experiencia, capacidad técnica y solvencia que deben reunir las personas que se invitarán al procedimiento de adjudicación.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos seleccionarán del catálogo de contratistas, que opere la Secretaría del Ramo, a cuando menos tres personas que serán invitadas a presentar propuestas; asimismo, formularán los oficios de invitación que contendrán:

I. El nombre del convocante;

II. El nombre y la ubicación de la obra o servicio;

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. El nombre y domicilio del invitado y la referencia a su clave de registro en el catálogo de contratistas;

IV. La invitación expresa y el señalamiento de las fechas previstas para las etapas del procedimiento;

V. La indicación de que se anexan las bases de la invitación;

VI. Nombre y firma del servidor público responsable del proceso;

VII. El origen de los recursos para la realización de la obra o servicio;

VIII. El plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos.

Artículo 87.- El procedimiento de invitación restringida seguirá los mismos pasos que el de licitación pública salvo la publicación de la convocatoria, misma que se sustituye por la invitación señalada en el artículo anterior."

...

(Énfasis añadido)

De los preceptos que se invocan en líneas que anteceden, se advierte la conformación de una licitación pública, y en el caso que nos ocupa, de una invitación restringida, de lo cual se puede observar que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en los ordenamientos correspondientes.

Ya que remite Dictamen Técnico, del cual se advierten las invitaciones restringidas dirigidas a los proveedores / contratistas que llevarán a cabo el procedimiento de obra

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

señalado, se llevó a cabo el registro de las empresas, la visita a los sitios de los trabajos, junta de aclaraciones, la recepción técnico económica, se realizó el análisis y evaluación de las propuestas, y por tanto se emitió el Dictamen y con ello el Acta de Fallo.

Efectivamente, hasta este punto resulta determinante que el Sujeto Obligado atendió el punto de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas, ya que la hoy recurrente había requerido las licitaciones de cada una de las obras a ejecutar, así como la empresa ganadora del fallo para la realización de acabados de cancelería y rehabilitación de baños del auditorio municipal, con una inversión de 900,000.00; y del arcotecho en plaza cívica de Carbajal, con una inversión de 1,450,000.000.00.

Para lo tocante de la solicitud de acceso a la información pública número 00100/TEXCALTI/IP/2017, relativo a *"SOLICITO LA LICITACION PARA LA CONSTRUCCION DE ACABADOS DE CANCELERIA Y REHABILITACION DE BAÑOS DE AUDITORIO MUNICIPAL EN EL AGOSTADERO CON UNA INVERSION DE 900,000.00 Y QUE EMPRESA DESARROLLARA LA OBRA"*. (Sic), remitió el procedimiento de invitación restringida, así como el Acta de Fallo donde se advierte la empresa que llevará a cabo los trabajos de obra, tal y como se advierte de la imagen que se inserta para mayor comprensión:

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara




"2017. Año del centenario de las constituciones mexicana y mexicana de 1917"

ACTA DE FALLO

INVITACIÓN RESTRINGIDA No. PMT/DUyOP/FEFOM/01/IR/2017

En Texcaltitlán México, siendo las 14:00 horas del día 11 de Abril del año 2017, reunido en la Sala de Juntas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ubicadas en Av. Benito Juárez No. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro Texcaltitlán Edo., México, C.P. 51670, estando presentes los CC. Arq. Marco Antonio Gómez Mejía, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y Arq. José Juan Estrada Ortiz, Área de Concursos y Contratos, para dar a conocer el fallo de adjudicación respecto a las propuestas presentadas para revisión, análisis y evaluación con respecto la obra denominada: "Construcción de Acabados, Cancelería y Rehabilitación de Baños de Auditorio Municipal", ubicada en la comunidad de Agostadero, municipio de Texcaltitlán, Estado de México

Se procede a dar lectura del dictamen técnico emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en términos de lo que establecen los artículos 12.27 y 12.30 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México 61, 62 y 63 del Reglamento, respecto al análisis y evaluación de las propuestas.

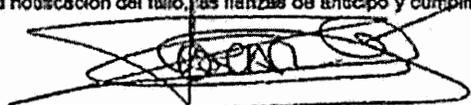
De acuerdo a lo anterior se determina adjudicar el contrato objeto del presente procedimiento de adjudicación a la empresa:

No.	EMPRESA	PROPUESTA ECONÓMICA POR UN MONTO DE (con IVA incluido)
1.-	Concretos y Asfaltos Teycar S.A. de C.V.	\$57,400.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Lo anterior por ser la propuesta solvente más baja, que garantiza las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece el artículo 61 del reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del estado de México.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México, la adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará al ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo, por lo que se hace del conocimiento a la empresa a quien se le ha sido adjudicado el contrato de obra pública que deberá presentarse para la firma del mismo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, México, el próximo día 13 de Abril de 2017 a las 15:00 horas, así mismo se le comunica que la fecha de inicio de obra será el día 14 de Abril de 2017 y cuenta con un plazo de ejecución de 30 días.

Aunado a lo anterior se le requiere presente en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores contados a partir de la notificación del fallo, las fianzas de anticipo y cumplimiento.



Avenida Benito Juárez Num. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro, Texcaltitlán Edo. México C.P. 51670.
 Tels. 01 (774) 263-53-24, 263-53-30 Y 263-60-99 correo: texcaltitlan_ayuntamiento2016-2018@hotmail.com

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, queda por atendido el requerimiento de información hecho por la entonces peticionaria en su momento, a fin de conocer la *licitación* [invitación restringida] de la empresa que llevará a cabo los trabajos de acabados de cancelería y rehabilitación de baños del auditorio municipal, con una inversión de 900,000.00; por lo que lo procedente por este Organismo será **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado respecto del recurso de revisión número **02216/INFOEM/IP/RR/2017**, por lo expuesto en párrafos que anteceden.

Ahora bien, y respecto de la solicitud enumerada bajo el folio 00101/TEXCALTI/IP/2017, correspondiente al recurso de revisión número **02218/INFOEM/IP/RR/2017**, relativa a la realización de los trabajos del arcotecho en plaza cívica de Carbajal, con una inversión de 1,450,000,000.00, es menester señalar que:

Si bien el Sujeto Obligado, como se advierte en líneas anteriores, remite lo relativo al procedimiento de licitación² [invitación restringida], en el que, efectivamente, se observa a la empresa ganadora que llevará a cabo los trabajos enunciados:

² Se advierte, bajo la interpretación que le concede a este Instituto los artículos 13 y 181, de los documentos que integran el expediente electrónico y materia de la presente, que se trata de un proceso de invitación restringida y no así de un proceso de licitación pública.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara




"2017. Año del centenario de las constituciones mexicana y mexicana de 1917"

ACTA DE FALLO

INVITACIÓN RESTRINGIDA No. PMT/DUyOP/FEFOM/03/IR/2017

En Texcaltitlán México, siendo las 13:00 horas del día 22 de Marzo del año 2017, reunido en la Sala de Juntas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ubicadas en Av. Benito Juárez No. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro Texcaltitlán Edo., México, C.P. 51670, estando presentes los CC. Arq. Marco Antonio Gómez Mejía, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y Arq. José Juan Estrada Orz, Área de Concursos y Contratos, para dar a conocer el fallo de adjudicación respecto a las propuestas presentadas para revisión, análisis y evaluación con respecto la obra denominada: : "Construcción de Arcotecho en Plaza Cívica", ubicada en la comunidad de Carbajal, municipio de Texcaltitlán, Estado de México

Se procede a dar lectura del dictamen técnico emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en términos de lo que establecen los artículos 12.27 y 12.30 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México 61, 62 y 63 del Reglamento, respecto al análisis y evaluación de las propuestas.

De acuerdo a lo anterior se determina adjudicar el contrato objeto del presente procedimiento de adjudicación a la empresa:

No.	EMPRESA	PROPUESTA ECONÓMICA POR UN MONTO DE (con IVA incluido)
1.	Concretos y Asfaltos Taycar S.A. de C.V.	\$ 1'448,900.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN)

Lo anterior por ser la propuesta solvente más baja, que garantiza las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece el artículo 61 del reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del estado de México.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México, la adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará al ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo, por lo que se hace del conocimiento a la empresa a quien se le ha sido adjudicado el contrato de obra pública que deberá presentarse para la firma del mismo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, México, el próximo día 23 de Marzo de 2017 a las 15:00 horas, así mismo se le comunica que la fecha de inicio de obra será el día 23 de Marzo de 2017 y cuenta con un plazo de ejecución de 60 días.

Aunado a lo anterior se le requiere presente en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores contados a partir de la notificación del fallo, las fianzas de anticipo y cumplimiento.



Avenida Benito Juárez Num. 1 Palacio Municipal, Colonia Centro, Texcaltitlán Edo. México C.P. 51670.
 Tlx. 01 (716) 263-3334, 263-3340 Y 263-6659 correo: texcaltitlan_ayuntamiento2016-2018@hotmail.com

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, es importante señalar que el Sujeto Obligado remitió información en el que testó información relativa al nombre del representante legal y domicilio fiscal, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

NO.	EMPRESA	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL
1.-	Concretos y Asfaltos Taycar S.A. de C.V.	[REDACTED]
2.-	Grupo Impulsor Pajeme S.A. de C.V.	[REDACTED]
3.-	Teodoro Albarran Pliego S.A. de C.V.	[REDACTED]

3.- VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS: Con fecha 09 de Marzo de 2017 se visitó el sitio de los trabajos, participando las empresas que a continuación se señalan:

NO.	EMPRESA	NOMBRE REPRESENTANTE
1.-	Concretos y Asfaltos Taycar S.A. de C.V.	[REDACTED]
2.-	Grupo Impulsor Pajeme S.A. de C.V.	[REDACTED]
3.-	Teodoro Albarran Pliego S.A. de C.V.	[REDACTED]

4.- JUNTA DE ACLARACIONES: Con fecha 10 de Marzo de 2017, se realizó la junta de aclaraciones participando las empresas:

	EMPRESA	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL
1.-	Concretos y Asfaltos Taycar S.A. de C.V.	[REDACTED]
2.-	Grupo Impulsor Pajeme S.A. de C.V.	[REDACTED]
3.-	Teodoro Albarran Pliego S.A. de C.V.	[REDACTED]

Bajo este contexto, es importante señalar que el Diccionario Jurídico publicado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, define la representación como:

“REPRESENTACION: Carácter con el cual una persona puede realizar un acto jurídico a nombre de otra a quien llama su representado.”

De tal suerte que, si el representante adquiere la facultad a nombre de otra persona de realizar cualquier acto jurídico, debe además entonces referirse lo dispuesto por artículo 7.769 del Código Civil del Estado de México, en el que el mandato debe otorgarse de la siguiente manera:

“Artículo 7.769.- El mandato debe otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;

III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas.”

Por lo tanto, el representante legal es aquella que representa ante cualquier autoridad y para los fines establecidos en el mandato los intereses de la persona jurídica colectiva, y quien además se encuentra legitimado para ejercer en nombre y representación actos contra terceros.

Aunado a lo anterior, sirve como sustento la Tesis Jurisprudencial número 189384. I.3o.C.229 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, Pág. 759.

Recurso de Revisión:

02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

189184. I.A.C. 229 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tercer Tomo XIII, Junio de 2001, Pág. 739

REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE SOCIEDADES. DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN FUNCIONAL U ORGÁNICA Y MANDATO. El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su párrafo primero, establece en forma genérica que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. Asimismo, establece que el órgano de administración de las sociedades o la asamblea de socios, puede otorgar poderes a personas ajenas a dicho órgano sin restricción de las facultades de éste. La razón de que la ley admita que la administración tanto de una sociedad de responsabilidad limitada como de una sociedad anónima pueda confiarse a personas no socias de las personas morales, tiene la finalidad de dar elasticidad de organización y no cerrar el camino a necesidades distintas que pueden manifestarse en la imposibilidad de los socios de asumir directamente los cargos de administración, o en la conveniencia de acudir a especiales competencias y aptitudes de personas extrañas. Así, se distingue entre representación funcional u orgánica, de la negocial u otorgada por virtud de un mandato. Únicamente esta última es representación en sentido técnico, en tanto que los administradores son orgánicamente los representantes de la sociedad, pero el contrato social puede habilitar sólo a algunos para concretar la función. El cometido de todo administrador es, naturalmente, el de administrar el patrimonio de la persona jurídica; es aquel a quien se confía la realización de los fines de la sociedad; comprende todos los medios que sirven para la consecución del objeto indicado en el acta constitutiva; por ello, se acumulan en él los poderes de la capacidad jurídica que son fundamentalmente de formación y de declaración de la voluntad del ente. Administración y representación corresponden precisamente a la aplicación de estas dos prerrogativas del órgano. Por lo tanto, el nombramiento del órgano de administración no confiere ningún mandato, aunque el artículo 142 de la referida ley, establezca que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales, y el 157 que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. La representación y el mandato se distinguen de una manera especial en una persona moral, dado que los representantes legales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y por ello en cierto sentido son parte integrante de la misma persona moral y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la persona moral en cuestión. Esta diferencia se basa en que el objeto de una sociedad tiene dos dimensiones en contraste, a saber, un lado negativo, por cuanto los representantes legales de ella no están facultados ni pueden realizar actos que sean contrarios o ajenos al objeto social, y otro lado positivo, en virtud de que dichos representantes legales en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que se requieran para la realización del objeto social. De este último aspecto se deriva la regla general de que los integrantes del órgano de administración de la sociedad, como representantes de la sociedad, en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que requiera la realización del objeto social, salvo las limitaciones que expresamente se les hayan impuesto, puesto que de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En cambio, para los mandatarios, aun los de una sociedad, rige la regla inversa, o sea, que sus facultades son sólo aquellas que expresamente se les hayan conferido

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

180184 | Art. C. 229 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, Pág. 259.

para realizar determinados actos. A diferencia de los deberes legales y sociales de los administradores como órgano social, previstos por la ley o el acta constitutiva, o acuerdo de asamblea, las obligaciones de los mandatarios están reguladas por los artículos 2566, 2568, 2569 y 2570 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Los deberes de los administradores pueden agruparse en dos grandes categorías: deberes que se reflejan en las relaciones internas, es decir, frente a los socios y a la sociedad, y deberes que se reflejen en el exterior, frente a los acreedores y frente al público en general. La acción de responsabilidad de la sociedad contra los administradores es de naturaleza social y corresponde a las asambleas de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, porque tiene por objeto reintegrar el capital social perdido por los abusos o mala gestión de los administradores. Luego, cuando alguno de los administradores de una sociedad de responsabilidad limitada o anónima, pretende fincar responsabilidad en contra de otros de la misma sociedad, es requisito que esa responsabilidad sea exigida por la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, como lo prevén los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por otra parte, la acción de responsabilidad civil contra los representantes o mandatarios de una sociedad mercantil, por no ser éstos administradores de la sociedad, según lo antes considerado, no está sujeta a la mencionada condición o requisito de procedibilidad, sino que puede ejercitarse en cualquier tiempo, a falta de pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2569 del multicitado código sustantivo civil. En consecuencia, si en un juicio una persona moral ejercita la acción de responsabilidad civil, contra otra física o moral que fungió como su administrador o mandatario, no puede considerarse que la acción está sujeta al requisito previo de que la asamblea de socios acuerde el ejercicio de la acción conforme a lo previsto en los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque ese requisito sólo se surte cuando la acción se ejercita contra los administradores orgánicos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5973/99. Estructuras Laminadas del Guadiana, S. de R.L. de C.V. y otra. 26 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 5983/99. Industria Química del Pacífico, S.A. de C.V. 26 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;”

...

(Énfasis y subrayado añadidos)

Aunado a lo anterior, la misma Ley en cita señala:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2) Los nombres de los participantes o invitados;

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) *El finiquito.*

...

XXXI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

...

(Énfasis añadido)

En tal virtud, la información requerida en su momento por la hoy recurrente corresponde al Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes, donde se advierte que debe conocerse el nombre de los participantes y el del ganador en un procedimiento de invitación restringida, como lo es el caso, y de cuya connotación con el artículo 3 y la fracción XXXI del artículo 92, de un ejercicio de ponderación debe privilegiarse el nombre de la persona física o del representante de una jurídico colectiva, a quien se entrega recursos públicos.

Por tanto, la información remitida por el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido por la Ley de la materia, al permitir identificar al sujeto receptor de recursos públicos, aunado a ello, debe mencionarse que el Sujeto Obligado tampoco remitió a la información entregada como respuesta el Acuerdo de Clasificación de la información que éste estaba protegiendo.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, y toda vez que no puede tenerse por colmado el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente al no advertir datos que privilegian el principio de máxima publicidad, lo correspondiente por este Organismo Garante será modificar la respuesta y ordenar la información correspondiente a la información sobre el proceso de invitación restringida de la realización de los trabajos del arcoteco en plaza cívica de Carbajal, con una inversión de \$1,450,000.000.00, de manera íntegra, los documentos enviados en su respuesta.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

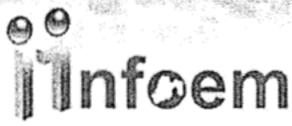
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

En un segundo orden de ideas, y relativo a las razones o motivos de inconformidad expresados por la hoy recurrente, es destacable señalar que:

La particular señaló como razones o motivos de inconformidad que las respuestas le fueron entregadas de forma extemporánea y fuera de los términos que marca la ley, de esta forma, personal de esta Ponencia resolutora, a fin de determinar si efectivamente devienen fundadas dichas manifestaciones, realizó la siguiente búsqueda en el SAIMEX:

iInfoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense			
Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM				Inicio	Salir [400KCONH]
Detalle del seguimiento de solicitudes					
Folio de la solicitud: 00100/TEXCALTI/IP/2017					
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta	
1	Análisis de la Solicitud	30/08/2017 08:54:18	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud	
2	Turno a servidor público habilitado	01/09/2017 09:58:43	FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos	
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	25/09/2017 09:42:47	FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado		
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	25/09/2017 10:23:05	FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información	
5	Interposición de Recurso de Revisión	25/09/2017 12:33:51	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión	
6	Turnado al Comisionado Ponente	25/09/2017 12:33:51	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente	
7	Admisión del Recurso de Revisión	29/09/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión	
8	Manifestaciones	29/09/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Manifestaciones	
Mostrando 1 al 8 de 8 registros					




SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONH]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00101/TEXCALTI/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	30/08/2017 08:55:54	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	01/09/2017 10:11:39	FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	25/09/2017 12:41:18	FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	25/09/2017 13:18:28	FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	25/09/2017 13:58:35	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	25/09/2017 13:58:35	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	29/09/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	29/09/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

De las imágenes que se insertaron se advierte que la hoy recurrente presentó sus solicitudes de acceso a la información en fecha treinta (30) de agosto de los corrientes, en tanto que el Sujeto Obligado atendió a las mismas el día veinticinco (25) de septiembre del mismo año en curso.

Para entender lo anterior, es necesario señalar que el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”. (Sic)

(Énfasis añadido)

Efectivamente, el Sujeto Obligado debió notificar a la particular la respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas a más tardar el día veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete, sin embargo, es imperante hacer del conocimiento de las partes que, este Instituto y en atención a los sucesos acaecidos el día diecinueve (19) de septiembre del año en curso, un sismo afectó a la población de diversas entidades federativas del país y del Estado de México, por lo que se determinó la suspensión de los plazos previstos en la Ley de la materia por dos días, esto es, diecinueve (19) y veinte (20) de septiembre del año en curso.

Por lo tanto, la respuesta debió notificarse a más tardar el día veintidós (22) de septiembre, siendo que el Sujeto Obligado notificó la misma con fecha veinticinco de septiembre del presente, es decir, efectivamente como lo relata la hoy recurrente, fuera del plazo contemplado por la ley, ya que no se advierte que se hubiere notificado una

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

prórroga emitida por el Comité de Transparencia para hacer frente a la obligación de emitir la respuesta a las solicitudes ingresadas en el tiempo establecido.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que el propio Sujeto Obligado en sus Informes Justificados respondió textualmente que:

Conclusiones

Una vez recibida la información se elaboró la notificación correspondiente con número de oficio UDIM/0251/2017 adjuntando la documentación que el sujeto habilitado Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de Texcaltitlán anexo; dadas las circunstancias del pasado 19 de septiembre las comunicaciones en el municipio sufrieron averías restableciéndose las líneas telefónicas así como la línea de internet hasta el día lunes 25, por tal suceso esta unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán no pudo subir a tiempo la respuesta que corresponde a la solicitud 00100-TEXCALTI-IP-2016 del 30 de agosto de 2017, también se menciona que por los fenómenos sísmicos que se sufrieron el INFOEM dio dos días de paro total en la plataforma SAIMEX que incluía las fechas de contestación a las peticiones de los recurrentes los días 20 y 21, siendo así recorridas las fechas de las solicitudes que culminaban en tales días, por tal motivo no se solventó la información y el recurrente interpuso recurso de revisión.

RES

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conclusiones

Una vez recibida la información se elaboró la notificación correspondiente con número de oficio UDIM/0252/2017 adjuntando la documentación que el sujeto habilitado Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de Texcaltitlán anexo; dadas las circunstancias del pasado 19 de septiembre las comunicaciones en el municipio sufrieron averías restableciéndose las líneas telefónicas así como la línea de internet hasta el día lunes 25, por tal suceso esta unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán no pudo subir a tiempo la respuesta que corresponde a la solicitud 00101-TEXCALTI-IP-2016 del 30 de agosto de 2017, también se menciona que por los fenómenos sísmicos que se sufrieron el INFOEM dio dos días de paro total en la plataforma SAIMEX que incluía las fechas de contestación a las peticiones de los recurrentes los días 20 y 21, siendo así recorridas las fechas de las solicitudes que culminaban en estos días, por tal motivo no se solvento la información y el recurrente interpuso recurso de revisión.

Siendo importante aclarar que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado de que se trató, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, de los días diecinueve y veinte de septiembre del dos mil diecisiete, y no así, de los días veinte y veintiuno.

Es decir, aunado a los plazos interrumpidos por este propio Organismo, el Sujeto Obligado advierte que se encontraba imposibilitado para remitir la información toda vez que las líneas telefónicas sufrieron averías y por tanto, la línea de internet, las cuales se reestablecieron el día lunes veinticinco de septiembre de este año.

Bajo dichas circunstancias, debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 233. La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este Capítulo.

...

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, las razones o motivos de inconformidad devienen fundados ante el hecho de que, efectivamente, existió un incumplimiento a la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado en los plazos establecidos por la Ley de la materia; en tal virtud, se ordena girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Organismo con base en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad existente.

Lo anterior es consecuente de que la propia inconformidad de la recurrente versó efectivamente sobre las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado de manera extemporánea.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, en términos del Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, respecto del recurso de revisión número 02216/INFOEM/IP/RR/2017, en virtud de que sí entregó el procedimiento de invitación restringida relativa a los trabajos de acabados de cancelería y rehabilitación de baños del auditorio municipal, con una inversión de \$900,000.00.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se **ORDENA** al Ayuntamiento de Texcaltitlán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00101/TEXCALTI/IP/2017, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, mediante la entrega vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

- De manera íntegra los documentos enviados en su respuesta relativo a la información sobre el proceso de invitación restringida de la realización de los trabajos del arcotecho en plaza cívica de Carbajal, con una inversión de \$1,450,000.000.00.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como **hágasele** de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR EN EL RECURSO 02218/INFOEM/IP/RR/2017, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02216/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.

DGLT/JARB